



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 27 de octubre del presente año, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita de esta Representación Popular, **autorización para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, lleve a cabo la reestructuración y/o el refinanciamiento y consolidación de los pasivos a su cargo y que contrate financiamiento adicional durante el presente ejercicio fiscal 2015**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular autorización para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, lleve a cabo la reestructuración y/o el refinanciamiento y consolidación de los pasivos a su cargo y que contrate financiamiento adicional durante el presente ejercicio fiscal 2015.

**SEGUNDO.** Dentro del Objetivo 1 del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 del Estado Libre y Soberano de Durango, intitulado «*Finanzas y Administración*», se señala la necesidad de «*fortalecer la capacidad de financiamiento del desarrollo estatal y ejercer de manera eficiente, honesta y responsable los recursos con apego al marco legal vigente*»; lo anterior, mediante la implementación de las estrategias y líneas de acción consistentes en «*realizar un manejo óptimo del endeudamiento público*» y en «*optimizar usos de fuentes alternas de financiamiento*». Con miras a este objetivo, resulta indispensable refinanciar y/o reestructurar algunos de los pasivos a su cargo para, por una parte, disminuir el costo y optimizar el perfil de pago de la deuda a su cargo y para, por otra parte, reducir el porcentaje de participaciones federales afectadas al pago de la deuda y a las que el Estado tiene derecho, así como para optimizar el uso de los recursos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (el “F.A.F.E.F.”) y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (el “F.A.I.S.E.”), que también han sido comprometidos como fuente de pago de ciertos pasivos a cargo de la Entidad.

**TERCERO.** El refinanciamiento y/o reestructura de estos pasivos permitirá que el Estado de Durango pueda seguir cumpliendo con sus obligaciones crediticias en condiciones favorables, y lo que es más, le permitirá obtener y canalizar más recursos hacia inversiones públicas productivas que son indispensables para que el Estado prosiga en su tendencia de crecimiento. Asimismo, la liberación de algunas de las participaciones en ingresos federales a las que el Estado tiene derecho, así como la optimización del uso de los recursos del F.A.F.E.F. y del F.A.I.S.E., que actualmente se encuentran afectados como fuente de pago de la deuda pública a cargo del Estado, permitirá al Estado, según las diversas alternativas financieras —entre las que se cuentan la contratación de crédito bancario y la colocación de certificados bursátiles—, aprovechar las condiciones vigentes en los mercados financieros para contratar deuda adicional hasta por MXN \$1,840'000,000.00 (un mil ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) que, igualmente, será destinada a inversiones públicas productivas para continuar con esta dinámica.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», las reestructuras y/o refinanciamientos de los financiamientos que se lleven a cabo al amparo de los términos propuestos constituyen inversiones públicas productivas.

**QUINTO.** Derivado de lo anterior, el refinanciamiento consistirá en la contratación de financiamiento, hasta por la cantidad de MXN \$2,338'590,000.00 (dos mil trescientos treinta y ocho millones quinientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)] a través del crédito público o, por ejemplo, mediante la emisión de valores, por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —con el objeto, directo o indirecto, de mejorar: las condiciones en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer establecidas en dichos financiamientos, las garantías y/o demás condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos previamente celebrados por el Estado, las dependencias de la administración pública del Estado, así como los fideicomisos constituidos por éstos en los cuales, ya el Estado, ya las entidades de la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre los ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo—, para sustituir o novar las obligaciones de los financiamientos a cargo del Estado con nuevos financiamientos, mediante el pago total o parcial de aquéllos, los que podrán ser celebrados con el mismo acreedor o con uno diferente.

**SEXTO.** Por su parte, la reestructura consistirá en la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos similares o análogos por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado con acreditantes del Estado, que tengan por objeto, directo o indirecto, mejorar: las condiciones en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer establecidas en dichos financiamientos, las garantías y/o demás condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos previamente celebrados por el Estado, las dependencias de la administración pública del Estado, así como los fideicomisos constituidos por éstos en los cuales, ya el Estado, ya las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre los ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo—, para modificar el contenido de los financiamientos a cargo del Estado con el consentimiento de sus respectivos acreedores, sin que estas modificaciones impliquen novación alguna.

**SÉPTIMO.** Naturalmente, no es posible describir pormenorizadamente los detalles de las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura que se llevarán a cabo, toda vez que, para estos efectos, es indispensable llevar a cabo una negociación de los términos bajo los cuales se llevarán a cabo, para lo cual es necesario contar con la autorización previa de dichas operaciones por parte de este H. Congreso en los términos que aquí se solicitan; de hecho, esta autorización facilitará la obtención de las mejores condiciones para estas operaciones en los mercados financieros, por virtud de que otorgará al Ejecutivo varias alternativas financieras para lograr el mejoramiento del perfil de la deuda a cargo del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**OCTAVO.** En tal virtud, y en aras de dar mayor certeza a la autorización a que se ha hecho referencia en el presente, damos cuenta que se materializan las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que en su dispositivo 82, establece que: *“El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus cámaras”* y que dentro de sus facultades Hacendarias y de presupuesto contempla en su fracción I, inciso b) *“autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes”*; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 461**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANDO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 78, fracción II, 82, fracción I, inciso “d)”, y 160 de la «*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*», así como en los artículos 5 y 6 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, lleve a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los financiamientos celebrados o instrumentados por el Estado o por alguna de las entidades de la administración pública paraestatal durante los ejercicios fiscales 2005, 2007 y 2008 y en los cuales, el Estado o las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre participaciones y/o aportaciones de ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo. Lo anterior, en el entendido que éstos fueron destinados a inversiones públicas productivas (según dicho término se define en el artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*»). De la misma manera, el objeto del presente Decreto consiste en autorizar la contratación de financiamiento adicional, por parte del Estado y de las dependencias de la administración pública paraestatal del Estado, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», las reestructuras y/o refinanciamientos de los financiamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituyen inversiones públicas productivas. Asimismo, conforme a los términos de su contratación, los financiamientos objeto de las reestructuras o refinanciamientos descritos en los términos del presente Decreto fueron destinados a inversiones públicas productivas.

Derivado de lo anterior, el refinanciamiento consistirá en la contratación de financiamiento, hasta por la cantidad de MXN \$2,338'590,000.00 ([dos mil trescientos treinta y ocho millones quinientos noventa mil] pesos [00]/100 M.N.) a través del crédito público o, mediante la emisión de valores, por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —con el objeto, directo o indirecto, de, con el producto de dicho refinanciamiento, mejorar: las condiciones en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer establecidas en dichos financiamientos, las garantías y/o demás condiciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos previamente celebrados por el Estado, las dependencias de la administración pública del Estado, así como los fideicomisos constituidos por éstos en los cuales, el Estado y/o las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre participaciones y/o aportaciones de ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo—, para sustituir o novar las obligaciones de los financiamientos a cargo del Estado con nuevos financiamientos, mediante el pago total o parcial de aquéllos, los que podrán ser celebrados con el mismo acreedor o con uno diferente.

Por su parte, la reestructura consistirá en la celebración de convenios, contratos y/o actos jurídicos similares o análogos por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —que tengan por objeto, directo o indirecto, mejorar: las condiciones en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer establecidas en dichos financiamientos, las garantías y/o demás condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos previamente celebrados por el Estado, las dependencias de la administración pública del Estado, así como los fideicomisos constituidos por éstos en los cuales, ya el Estado, ya las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre los ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo—, para modificar el contenido de los financiamientos a cargo del Estado con el consentimiento de sus respectivos acreedores, sin que estas modificaciones impliquen novación alguna.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para realizar las operaciones de refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, es decir, de los financiamientos celebrados o instrumentados por el Estado o por alguna de las entidades de la administración pública paraestatal durante los ejercicios fiscales 2005, 2007 y 2008 y en los cuales, ya el Estado, ya las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre los ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo, se autoriza al Ejecutivo del Estado



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, contrate financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de valores (según dicho término se define en el artículo 2 de la «*Ley del Mercado de Valores*») a ser colocados en el mercado bursátil nacional, hasta por un monto de \$2,338'590,000.00 (dos mil trescientos treinta y ocho millones quinientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)) o su equivalente en Unidades de Inversión (UDIs).

Dentro de dicho monto quedarán comprendidas, en su caso, las cantidades indispensables para cubrir los costos asociados con la celebración y vigencia de los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este artículo, incluyendo, sin que se limiten a éstos, (a) las penas convencionales que causen como consecuencia del pago anticipado de los financiamientos que sean refinanciados; (b) la constitución de fondos de reserva; (c) los costos por el rompimiento de las operaciones de coberturas de tasas de interés que, en su caso, se hayan celebrado o aquellos relativos a las operaciones de coberturas de tasas de interés que sea conveniente celebrar por virtud del refinanciamiento, así como (d) el pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de las agencias calificadoras y cualesquiera otros prestadores de servicios que participen en la celebración de los financiamientos, en los registros y certificaciones que resulten necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

El destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la «*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*» y del artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».

Las operaciones de refinanciamiento podrán ser celebradas con cualesquiera instituciones o entidades financieras de nacionalidad mexicana, o bien, podrán instrumentarse mediante la emisión de valores para su colocación en el mercado bursátil nacional.

Los recursos provenientes de los financiamientos que se contraten al amparo de este artículo, deberán destinarse a refinanciar, en todo o en parte, las cantidades debidas y pendientes de pago en términos de los financiamientos a que se refiere este artículo, lo que constituye una inversión pública productiva en términos del artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Los financiamientos que se celebren para llevar a cabo el o los refinanciamientos respectivos, podrán denominarse en moneda nacional o en UDIs, pero en todo caso deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, asimismo deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Asimismo, el plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de la primera disposición que se realice al amparo de éstos. Los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar : (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para realizar las operaciones de reestructura, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, modifique los términos y condiciones de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos mediante los cuales el Estado o alguna de las entidades de la administración pública paraestatal hayan celebrado o instrumentado financiamientos durante los ejercicios fiscales 2005, 2007 y 2008 y en los cuales, ya el Estado, ya las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, hayan afectado o aportado los derechos sobre los ingresos federales que el Estado tenga derecho a recibir, sobre los ingresos propios o, en ambos casos, los ingresos mismos, como garantía, fuente de pago o ambas respecto de los financiamientos a su cargo, lo que constituye una inversión pública productiva en términos del artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Las operaciones de reestructura incluirán la posibilidad de proponer, negociar y obtener de los acreedores actuales y futuros del Estado, así como de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de las operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de los fideicomisos conexos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de reestructura referidas en el presente Decreto.

El plazo de los financiamientos que se reestructuren al amparo del presente artículo podrá ser hasta de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura respectiva. Los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las reestructuras, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar : (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o bien con cualquier otra institución o entidad financiera mexicana, una o más garantías de pago u otros mecanismos de soporte crediticio respecto de la totalidad o parte de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de los artículos segundo o sexto de este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del artículo tercero.

El monto total de la o las garantías referidas en el presente artículo no podrá ser mayor al 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los financiamientos que, en su



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

caso, se celebren al amparo de los artículos segundo o sexto de este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del artículo tercero o su equivalente en UDIs.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a la constitución y creación de dichas garantías de pago, incluyendo, sin limitar: (a) la constitución de fondos de reserva; (b) el pago de las primas; (c) el pago de las coberturas de tasas de interés y (d) el pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de las agencias calificadoras y cualesquiera otros prestadores de servicios que participen en la celebración de estas garantías o mecanismos de soporte crediticio respectivos, en los registros y certificaciones que resulten necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

Las garantías de pago se denominarán en moneda nacional o en UDIs, pero en todo caso deberán ser pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio nacional, asimismo deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. El plazo de las garantías de pago (o de cualquier otro instrumento de soporte crediticio) que se contraten al amparo de este artículo podrá ser hasta de 30 (treinta) años —en lo que respecta al periodo durante el cual puede ejercerse la garantía de pago oportuno— y, transcurrido este plazo, hasta de 7.5 (siete años y medio) —en lo que concierne al periodo durante el cual debe cubrirse el saldo insoluto de la garantía de pago oportuno (o de cualquier otro instrumento de soporte crediticio), el cual comenzará a correr transcurrido el primer plazo a que se refiere este párrafo. Los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las garantías o mecanismos de soporte crediticio respectivos, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar : (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas y (c) las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

El destino de los recursos de las garantías de pago constituye una inversión pública productiva, en términos del artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».

El Estado podrá afectar los ingresos y derechos mencionados en el artículo octavo del presente Decreto para el pago de tales garantías o mecanismos de soporte crediticio.

Las garantías y mecanismos de soporte crediticio que se refiere el presente artículo podrán ser contratadas para cubrir cualquier tipo de obligación a cargo del Estado, las dependencias de la administración pública paraestatal del Estado y los fideicomisos constituidos por estos de conformidad con lo autorizado en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso, lleve a cabo las negociaciones, acuerde y, eventualmente, suscriba cuantos convenios, contratos y actos jurídicos sean necesarios y suficientes para implementar un mecanismo a través del cual cualesquier entidad del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pueda fungir y actuar como aval, obligado solidario u obligado mancomunado respecto de una parte o de la totalidad de la deuda del Estado que se contrate a través de los financiamientos que se describen en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso, contrate y ejerza financiamiento adicional a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores (según dicho termino se define en el artículo 2 de la «*Ley del Mercado de Valores*») a ser colocados en el mercado bursátil nacional, en adición a lo establecido en el artículo segundo, hasta por el monto de MXN \$1,840'000,000.00 (un mil ochocientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en UDIs.

Dentro de dicho monto quedarán comprendidas las cantidades que resulten necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los financiamientos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

que, en su caso, se contraten al amparo de este artículo, incluyendo, sin limitar: (a) los relativos a la constitución de fondos de reserva; (b) a las coberturas de tasas de interés y (c) los relativos al pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de las agencias calificadoras y cualesquiera otros prestadores de servicios que participen en la celebración o instrumentación de estos financiamientos, en los registros y certificaciones que resulten necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

Los financiamientos podrán ser celebrados con cualesquiera instituciones o entidades financieras de nacionalidad mexicana, o bien podrán ser documentadas mediante la emisión de valores (según dicho término es definido en el artículo 2 de la «*Ley del Mercado de Valores*») en el mercado bursátil nacional.

Los financiamientos que, en su caso, se contraten al amparo del presente artículo, serán denominados en moneda nacional o en UDIs, pero en todo caso deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, asimismo deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. El plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de la primera disposición. Los intereses que se convengan respecto de éstos podrán pactarse a tasa fija o variable. En este último caso, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.

Los recursos provenientes de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este artículo, deberán destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la «*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*» y el artículo 11 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los financiamientos adicionales a que se refiere este artículo, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros derivados de las variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones y (c) las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, a su discreción, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones de refinanciamiento, las operaciones de reestructura y los financiamientos adicionales materia del presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Los actos e instrumentos mencionados incluirán, de manera enunciativa:

(a) la celebración y suscripción de los contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;

(b) la suscripción de valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

(c) la celebración y suscripción de operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales celebrados en términos del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados relativos a las tasas de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, cuya contratación, en términos del artículo 12 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», no computará en el cálculo de endeudamiento neto aprobado por el Congreso, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos o mecanismos a que se refiere el artículo noveno de este Decreto;

(d) la adopción de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

(e) la modificación, revocación o cancelación de instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el artículo octavo del presente;

(f) las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;

(g) la constitución de fondos de reserva;

(h) el otorgamiento de mandatos irrevocables;

(i) la contratación de cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto, y

(j) la negociación y celebración, conforme a lo previsto en este Decreto, de cuantos términos y condiciones se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto la celebración de coberturas de tasas de interés comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Estado ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero, incluyendo, entre otros, contratos de intercambio de tasas (*swaps*) y los de tasas límites de pago (*caps*).

**ARTÍCULO OCTAVO.** En términos de la fracción V, del artículo 5 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, revoque, modifique o constituya uno o varios mecanismos de pago y demás actos accesorios tendientes a implementar tales mecanismos, a fin de perfeccionar e implementar los actos autorizados en el presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En este sentido, se autoriza a celebrar las transmisiones, cesiones, mandatos, convenios de tercerización, convenios de comisión mercantil, o en general cualquier acto jurídico necesario para la afectación o desafectación de sus ingresos o derechos a fin de dar cumplimiento a la autorización prevista en el presente Decreto.

En consecuencia, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales, así como operaciones financieras derivadas que se celebren al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar:

(a) en términos de la fracción V del artículo 5 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», el derecho a percibir hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las participaciones que por ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones; de conformidad con el artículo 9 de la «*Ley de Coordinación Fiscal*», o cualquier otro Fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas participaciones, pero excluyendo aquellas participaciones federales recibidas por el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de ser transferidas a los Municipios del Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra Ley Federal o Estatal;

(b) en términos de la fracción V del artículo 5 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», el derecho a percibir hasta el 25% de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), de conformidad con lo establecido en la «*Ley de Coordinación Fiscal*», observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro Fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) (a) a los recursos del FAFEF correspondientes al año de que se trate; o (b) a los recursos del FAFEF correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

(c) en términos de la fracción V del 5 de la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*», el derecho a percibir hasta el 25% de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para La Infraestructura Social Estatal (FAISE), de conformidad con lo establecido en la «*Ley de Coordinación Fiscal*», observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro Fondo que lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) (a) a los recursos del FAISE correspondientes al año de que se trate; o (b) a los recursos del FAISE correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas;

Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos o mecanismos a los que se refiere el artículo noveno siguiente.

Adicionalmente, se autoriza prorrogar cualquier afectación vigente a la fecha del presente Decreto, para que dichas afectaciones sirvan como fuente de pago de los refinanciamientos y/o, reestructuras y financiamientos adicionales contratados materia del presente Decreto, por un nuevo plazo de hasta 30 (treinta) años.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertir a favor del Estado, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones o entidades financieras mexicanas acreedoras con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales regulados en este Decreto. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con independencia de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevas conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal transferir recursos previamente destinados o afectados al pago de obligaciones de pago de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto ajustándose al marco legal y contractual aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y para que, en general, utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales a ser celebrados al amparo del presente Decreto, incluyendo, entre otras, las garantías de pago, avales, obligaciones solidarias o mancomunadas, así como las operaciones financieras derivadas.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios conforme a dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable, sujeto a la autorización previa y por escrito del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

En el o los fideicomisos que se constituyan al amparo de este artículo se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos en términos de los artículos primero, segundo, cuarto y sexto del presente Decreto y, en su caso, los contratos de cobertura u operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las aportaciones federales que se hubiere afectado como garantía o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

Asimismo, se autoriza para que modifique o extinga fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados con aquéllos, de manera que pueda consolidar el servicio o pago de los financiamientos, en el entendido de que se deberá cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

instrumentos respectivos y de que deberán respetarse, en todo momento, los derechos de terceros.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado deberá adjuntar a la Cuenta Pública anual los estados financieros del o los fideicomisos que se creen en los términos del presente artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los ingresos que resulten del refinanciamiento, la reestructura y la contratación de financiamiento adicional materia del presente Decreto deberán destinarse a inversiones públicas productivas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Anualmente, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá prever en sus iniciativas de la ley del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras y financiamientos adicionales objeto del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las garantías de pago y las operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.

Asimismo, por virtud de este Decreto se modifica «*Ley de Ingresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2015*» hasta por los montos y por los conceptos señalados en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto del presente Decreto, así como en concordancia y consecuencia con esta autorización. Igualmente, en lo que respecta a la ley de «*Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2015*», se modifican las partidas correspondientes para incluir los gastos y erogaciones que sean indispensables para llevar a cabo las operaciones de reestructura, refinanciamiento y de contratación de deuda adicional en los términos del presente Decreto y todos los demás conceptos, incluyendo, entre otros, los correspondientes al servicio o pago de la deuda que se contrate conforme al presente y que deba ocurrir en el ejercicio fiscal 2015.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del «*Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios*», así como en el Registro Estatal de Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por la «*Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios*».

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2015, en el entendido de que lo relativo a la autorización para modificar los términos y condiciones a que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto de este Decreto, subsistirán con posterioridad a dicha fecha.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, realice las erogaciones que resulten necesarias y convenientes para pagar cualesquier comisiones, costos, honorarios, gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Decreto.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a aquel en el que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SEGUNDO.** En el supuesto de que el Estado no logre refinanciar, reestructurar o contratar financiamiento adicional en los términos previstos en el presente Decreto antes del 30 de noviembre de 2015, en este acto se instruye al Ejecutivo del Estado a incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y en el proyecto de la ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del año 2016, los conceptos y montos que se necesiten a efecto de que durante el Ejercicio Fiscal 2016 el Ejecutivo del Estado pueda llevar a cabo las operaciones de refinanciamiento, reestructura y financiamiento adicionales contemplados en el presente Decreto. En virtud de lo anterior, las autorizaciones, montos y conceptos establecidos en el presente Decreto mantendrán su vigencia en los siguientes ejercicios fiscales y en términos del Decreto hasta en tanto las operaciones de refinanciamiento, reestructura y financiamiento adicionales contemplados en el mismo, hayan sido llevados a cabo en su totalidad por el Ejecutivo del Estado. Los conceptos y montos, establecidos en el presente Decreto, que, en términos de la legislación vigente, requieran ser autorizados anualmente por el H. Congreso del Estado de Durango, sólo se entenderán vigentes durante el Ejercicio Fiscal del año 2016, si el H. Congreso del Estado aprueba dichos montos y conceptos en la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y en la ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

El presente Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Estado, del otorgamiento de garantías y del establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de octubre del año (2015) dos mil quince

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA.